



SUPLI 3985/2018 1 / 5

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG :
AF



ES COPIA

Recurso de Suplicación: 3985/2018

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER
ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT

En Barcelona a 5 de noviembre de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 5733/2018

En el recurso de suplicación interpuesto por D. [REDACTED] frente a la Sentencia del Juzgado Social nº 6 Barcelona de fecha 15 de marzo de 2018 dictada en el procedimiento nº 5/2017 y siendo recurrido INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Ha actuado como Ponente [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de enero de 2017 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 15 de marzo de 2018 que contenía el siguiente Fallo:

"DESESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación de INCAPACIDAD PERMANENTE-REVISION y absuelvo a la demandada de las





pretensiones contenidas en la demanda."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- Por resolución del INSS de fecha 30/11/2016 dictada en expediente de revisión de incapacidad se declaró a [REDACTED] con documento de identificación personal núm. [REDACTED] y cuyas demás circunstancias de identificación personal constan en la demanda que ha dado origen a la presente y se dan aquí por reproducidas, en grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común.

En esa resolución se señalaba en su relato de hechos que el INSS había iniciado expediente de revisión por mejoría y comunicado al trabajador no se presentaron alegaciones, y que por el SGAM se emitió informe –el 18/11/2016- en que se declaraba al actor afectado de aplasia medular y VIH positivo. Tratamiento con dual con targa y ciclofosforina con efectos secundarios de cifras elevadas de colesterol y astenia, actualmente ligera anemia y CD4 de 36%. Insuf. Renal moderada que está pendiente de estudio.

La vía administrativa se agotó mediante la interposición de reclamación previa presentada en fecha 28/12/2016 que fue desestimada por el INSS de forma expresa por resolución de 25/01/2017.

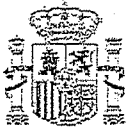
2.- El Sr. [REDACTED] fue declarado en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta por resolución de 27/08/2014. Las lesiones que valoradas dieron lugar a aquella declaración de incapacidad tras el examen por el ICAM y recogidas en el informe del mismo de 25/07/2014 fueron: *"aplasia medular. Severa anemia que provoca importante astenia, disnea a mínimos esfuerzos y fáciles hematomas ante mínimo traumatismo. Tratamiento: transfusiones periódicas, pendiente de trasplante hematopoyético de hermana compatible. HIV en tratamiento antirretroviral con controles periódicos estables"*

La profesión habitual del actor era especialista en almacén.

3.- La base reguladora de la prestación es 1.325,06 euros y la fecha de efectos la de 01/12/2016.

4.- [REDACTED] se halla afectado de aplasia medular y VIH positivo. Sigue tratamiento dual con TARGA y ciclosporina A con efectos secundarios de cifras elevadas de colesterol LDL y astenia. La dosis de ciclosporina se ha reducido ante la aparición de Insuf. Renal moderada que está pendiente de estudio. Ha desarrollado Hipertensión arterial severa que trata farmacológicamente. Actualmente ligera anemia y analíticas en agosto 2016 con CD4 de 36% y CD8 de 44%."





TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia que desestimó la demanda en la que se solicitaba el reconocimiento del grado de de invalidez permanente absoluta que ha sido revisado por mejoría por el INSS se alza en suplicación la parte demandante articulando su recurso por la doble vía de los apartados B) y C) del art. 193 de la LRJS . Solicita en primer lugar la modificación del ordinal segundo de la declaración de probados . El motivo no puede encontrar favorable acogida por su irrelevancia . La circunstancia de que el demandante sufriera un proceso de revisión por mejoría anterior con resultado negativo carece de cualquier trascendencia pues lo que se está impugnado es la resolución administrativa que reduce el grado de incapacidad al de incapacidad permanente total .

No es posible tampoco estimar el motivo del recurso que persigue la revisión del ordinal de hechos probados en el que se recogen las dolencias del trabajador demandante. Al respecto constan en autos informes médicos contradictorios en relación al estado de la parte actora frente a los cuales el juzgador " A quo " ejercitó su facultad de libre valoración de la prueba con arreglo a lo dispuesto en el art. 97 del texto procesal citado. Por lo dicho debe prevalecer la convicción del juzgador de instancia.

SEGUNDO.- En cuanto a la censura jurídica a la sentencia de instancia se centra en la denuncia de infracción del art. 194.5 de la LGSS en relación con el art. 202 del propio cuerpo legal. Una reiterada doctrina jurisprudencial pone de manifiesto que la valoración de la invalidez permanente debe realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en tanto tales limitaciones determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

En el caso que aquí se examina, las dolencias que la parte demandante padece, y que se describen en el inalterado relato histórico de la sentencia recurrida, configuran un cuadro que presenta prácticamente las mismas dolencias que determinaron su declaración en incapacidad permanente absoluta excepto la anemia que ahora se califica de leve lo que no impide que siga padeciendo astenia. El cambio en la calificación de una dolencia no supone ,manteniéndose las demás es decir, manteniéndose el efecto asténico y habiendo desarrollado una HTA grave que el recurrente se halle en una situación en la que no puede realizar las tareas esenciales de toda profesión u oficio y le impide incluso efectuar actividades





sedentarias o livianas. Consecuentemente no restándole a la parte actora ninguna capacidad laboral valorable, la Sala ha de concluir que la misma se halla en la situación que obliga a la Sala en el sentido de revocar la sentencia de instancia con estimación del recurso reconociendo al demandante la situación de incapacidad permanente absoluta con derecho a la prestación correspondiente pues la ligera mejoría experimentada no es suficiente para una revisión de grado como la que efectuó la Gestora y mantiene la sentencia recurrida .

F A L L A M O S

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por D. [REDACTED] contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 6 de Barcelona dictada el 15 de marzo de 2018 en autos nº 5/17 de aquel juzgado seguidos a instancia de D. Juan Cazorla Monfort contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) debemos revocarla y la revocamos declarando al actor en situación de incapacidad permanente absoluta con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 100% de la base reguladora de 1325,06 euros mensuales con efectos de 1 de Diciembre de 2016 a cuyo pago condenamos al INSS más incrementos y mejoras legales .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº





SUPLI 3985/2018 5 / 5

0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

